

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1016

Santiago de Cali, Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADA S.A.
DEMANDADO: KORAL SOLUTIONS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2020-00572-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto de fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, en primer lugar, indica que, el requerimiento hecho por este despacho, a través de auto de fecha 1 de julio de 2021, fue atendido, aportando constancia de envío de memorial al correo electrónico del despacho con fecha 26 de octubre de 2021, en el cual se da impulso al trámite de notificación de la parte demandada.

Por otro lado, infiere que en Num 1° del Art. 317 del CGP, establece que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en dicho numeral, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

En consecuencia, informa que en relación los embargos de los productos financieros de la parte demandada, pese a que los oficios han sido enviados, no se ha logrado materializar la medida cautelar, también manifiesta que el secuestro de los bienes inmuebles y enseres de la sociedad KORAL SOLUTIONS S.A. no se ha podido ejecutar la comisión remitida a la Alcaldía.

En consecuencia, solicita se revoque el auto en mención y se continúe con el proceso.

Revisadas las actuaciones del despacho, tenemos que mediante Auto de fecha 1 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos de fecha 16 de julio de la misma anualidad, se requirió a la parte ejecutante, para que proceda con la notificación de demandado KORAL SOLUTIONS S.A.S., en el término de treinta (30) días, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

El término para realizar el impulso sin que se imponga la sanción que conlleva la norma citada en el párrafo anterior, feneció el 31 de agosto de 2021.

En el primer argumento del recurrente, este manifiesta que el 26 de octubre de 2021, allegó las constancias de notificación del demandado, sin que fueran tenidas en cuenta dentro del proceso; revisado el correo electrónico del despacho, se pudo constatar que efectivamente en la fecha descrita, se allegó memorial con las constancias de diligenciamiento de la notificación del demandado, no obstante, teniendo en cuenta el conteo de términos realizado por el despacho, la misma fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual, el argumento no puede ser tenido en cuenta para revocar la decisión adoptada por este despacho.

Ahora bien, frente al segundo argumento, esto es, que a la fecha de la terminación del proceso por desistimiento tácito, se encontraba pendiente la consumación de medidas cautelares; tenemos que mediante Auto No. 101 de fecha 12 de febrero de 2021, se decretaron como medidas cautelares, el secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, comisionándose a la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Gobierno para la práctica de la diligencia y el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga depositado en las diferentes entidades bancarias.

Por su parte, el Juzgado, procedió a remitir el oficio circular dirigido a las entidades bancarias, así como el despacho comisorio para su diligenciamiento desde el 20 de abril de 2021, tal como consta en las constancias obrantes en el expediente digital, así como obran las diferentes respuestas emitidas por los bancos receptores de la medida, que si bien es cierto, no consta embargo efectivo de depósitos, la misma se encuentra consumada y materializada.

Respecto al secuestro de muebles y enseres, afirma el recurrente, que la Alcaldía de Cali, no ha procedido a ejecutar la comisión, situación que hace inferir a este despacho, que la parte ejecutante, efectivamente radicó el despacho comisorio, estando entonces tramitada la medida cautelar.

De ahí que, se concluye que no existe medida cautelar pendiente por dar trámite, aclarando que si existió alguna situación que impidió su consumación, era deber del ejecutante informar a este despacho para realizar las gestiones pertinentes.

Por otro lado, es pertinente recalcar, que si el abogado ejecutante, estaba inconforme con el requerimiento realizado mediante auto

notificado el 16 de julio de 2021, debió recurrir dicha providencia, y no esperar que se cumpliera el término otorgado para atacar el auto que decide la consecuencia establecida el Art. 317 del CGP.

Desvirtuados los argumentos arribados con el recurso de reposición, no tiene más el despacho que confirmar el auto atacado.

Finalmente, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Es por lo expuesto que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto) para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000572